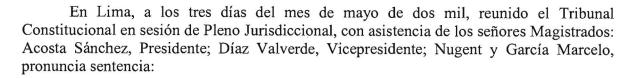


EXP. N.º 841-99-AC/TC LIMA AUGUSTA ARENAS VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL







ASUNTO:



Recurso Extraordinario interpuesto por doña Augusta Arenas Valencia contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y siete, su fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento.



ANTECEDENTES:



Doña Augusta Arenas Valencia con fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho interpone Acción de Cumplimiento contra el Presidente de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, Cofopri, con el objeto de que cumpla con la Resolución Administrativa N.º 255-95-MLM/AM/SMDU, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima que confirma en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N.º 1924, expedida por la Municipalidad de El Agustino y, en consecuencia, se le adjudique el lote N.º 17 de la manzana X (hoy Riva Agüero N.º 485, 487, 489) I zona, del distrito de El Agustino, otorgándose el correspondiente título para su inscripción en el Registro Predial.

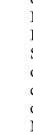
La demandante manifiesta que la citada resolución expedida por la Municipalidad Distrital de El Agustino declaró procedente su solicitud de empadronamiento y adjudicación de lote y vivienda, ordenando el empadronamiento y adjudicación del mencionado inmueble a favor de la demandante, declarándola, asimismo, expedita para obtener el título de propiedad, el cual debía ser otorgado por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Afirma que ésta confirmó la mencionada resolución en todos sus extremos y que, por otra parte, dado que agotó la vía administrativa, corresponde a la entidad demandada el cumplimiento de dicho acto administrativo por ser actualmente el organismo competente para tal efecto, otorgándole el título de propiedad.

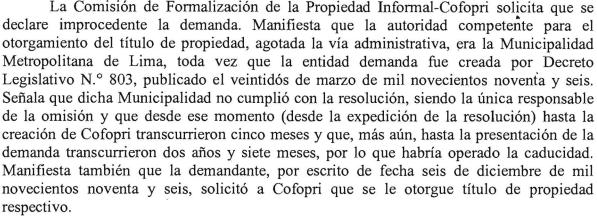


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL









El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, por resolución de fojas cuarenta y seis, su fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la demanda, por considerar que la entidad competente para dar en adjudicación lotes de terrenos y otorgamiento de títulos es la demandada y que, por ello, le compete el cumplimiento de la resolución que se solicita.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de fojas ciento treinta y siete, su fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que no se cumple el agotamiento de la vía previa, toda vez que existe en trámite un proceso sobre impugnación de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

- 1. Que el objeto del presente proceso constitucional es que el órgano jurisdiccional disponga el cumplimiento de la Resolución Administrativa N.º 255-95-MLM/AM/SMDU, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima que confirma la Resolución de Alcaldía N.º 1924, expedida por la Municipalidad Distrital de El Agustino, por la cual se resuelve ordenar el empadronamiento y adjudicación del Lote N.º 17, manzana X, I zona, del distrito de El Agustino, a favor de la demandante y la declara expedita para que la Municipalidad Metropolitana de Lima le otorgue el título de propiedad correspondiente.
- 2. Que, a efectos de determinar la procedencia o no de la presente demanda, corresponde determinar previamente si cumple con las condiciones de procedibilidad para, según el caso, evaluar válidamente la pretensión planteada. En cuanto al requisito del cumplimiento de la vía previa, conforme obra en autos a fojas doce, la demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplió con el requerimiento notarial, el mismo que fue notificado a la entidad demandada con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos novena y ocho. En consecuencia, la demandante ha procedido de conformidad con el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.

- 3. Que, asimismo, debe precisarse que la presente demanda no incurre en caducidad, toda vez que la carta notarial fue recibida por la entidad emplazada con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, mientras que la Acción de Cumplimiento fue interpuesta con fecha nueve de noviembre de ese mismo año, es decir, dentro del término para efectuarlo: quince días para la contestación de la carta notarial y sesenta para la interposición de la Acción de Cumplimiento, de conformidad con el artículo 37º de la Ley N.º 23506, de aplicación supletoria.
- 4. Que, conforme obra en autos a fojas setenta y nueve y ochenta, se constata la existencia del proceso de impugnación de resolución administrativa seguido por don Marcos Arenas Valencia y otros contra la demandante y la Municipalidad Metropolitana de Lima, proceso que tiene por objeto la impugnación de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita en la presente causa; en consecuencia, hallándose pendiente la conclusión de un proceso en el que se discute la validez del citado acto administrativo, no puede disponer el Tribunal Constitucional el cumplimiento de un acto administrativo cuya condición de cosa decidida se halla aún pendiente de ser resuelta en sede judicial a través del citado proceso contencioso-administrativo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento treinta y siete, su fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; reformándola declara **INFUNDADA** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ DÍAZ VALVERDE NUGENT

GARCÍA MARCELO

Lineals Tegs

Vaner.

MME

que certifico.

César Cubas Longa SECRETARIO RELATOR